



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	110013336038201300210-00
Demandante:	Yaneth Antonia Feria Sierra y otros
Demandado:	Hospital de Meissen II Nivel y otros
Asunto:	Rechaza recursos – Aprueba liquidación costas

El Despacho se ocupa de decidir el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, formulados por la apoderada judicial de la parte demandante contra la liquidación de costas efectuada por la secretaría.

ANTECEDENTES

El 29 de noviembre de 2021¹, el Despacho profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección “B”, en providencia del 7 de mayo de 2021², por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 23 de julio de 2019³, se ordenó por secretaría liquidar las costas fijadas en primera y segunda instancia, la entrega de los gastos del proceso y archivar el expediente.

Con memorial radicado electrónicamente el 25 de enero de 2022⁴, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado el 19 de enero de 2022⁵. El 16 de febrero de 2022⁶, se fijó en lista quedando a disposición de las partes por el término de 3 días.

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 318 del CGP dispone que “*el recurso de reposición procede **contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”. (Negrilla del Despacho).

Por su parte, el artículo 366 de la misma codificación dispone:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre

¹ Ver documento digital “04.- 29-11-2021 AUTO OBEDECE SUPERIOR”.

² Ver documento digital “03.- 29-07-2021 PIEZAS PROCESALES TAC”.

³ Folios 567 a 581 C. 8.

⁴ Ver documentos digitales “08.- 25-01-2022 CORREO” y “09.- 25-01-2022 RECURSO DE REPOSICION”.

⁵ Ver documento digital “06.- 19-01-2022 LIQUIDACION DE COSTAS”.

⁶ Ver documento digital “10.- 17-02-2022 FIJACIÓN EN LISTA”

que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” (Las negrillas no vienen con el original)

Conforme a lo anterior, se deberá rechazar el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulados por la apoderada de la parte actora, por improcedentes, puesto que los mismos fueron impetrados contra la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado, la que claramente no tiene la calidad de auto. La norma anterior es clara en señalar que esos recursos deben dirigirse contra el auto que apruebe la liquidación de costas⁷, lo que para el presente asunto no ha sucedido, dado que hasta ahora se surtió el traslado de tal liquidación.

Sin embargo, el Despacho a fin de resolver las inquietudes de la recurrente, pasará a ocuparse de las mismas.

La abogada de la parte demandante argumenta que en la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado el 19 de enero de 2022⁸, no se consignaron los valores por concepto de gastos del proceso, referentes a las notificaciones realizadas al Hospital de Meissen II Nivel E.S.S., así como el peritazgo médico, lo que constituye un detrimento económico para sus poderdantes. Además, solicitó que el valor de las agencias en derecho decretadas en primera instancia, sean tasadas con el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2022, ya que fueron liquidadas con el año 2021.

Se precisa que, el concepto de costas procesales está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso, llamados en el CPACA gastos ordinarios del proceso, y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia, transporte del expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc. Igualmente, la noción de costas incluye las agencias en derecho, las que se fijan según las tarifas dispuestas en el Acuerdo PSAA16-105544 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En el *sub examine* se advierte que, una vez revisada la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado, se encontró que el monto por agencias en derecho se ajusta tanto a lo establecido en la sentencia del 23 de julio de 2019 que en su numeral quinto dispuso: “CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente **a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Liquidense.”, como a

⁷ Numeral 5, del artículo 366 del CGP.

⁸ Ver documento digital “06.- 19-01-2022 LIQUIDACION DE COSTAS”.

lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección “B”, en providencia del 7 de mayo de 2021, en donde dispuso en el numeral segundo: “CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte accionada y a favor de la parte demandante. Su liquidación se realizará por la secretaría del a quo y en la misma se incluirán como agencias en derecho en segunda instancia el equivalente a **1% de las pretensiones reconocidas.**”.

Además, en cuanto al salario mínimo legal mensual vigente con el que se deben liquidar las agencias en derecho decretadas en primera instancia, no puede ser el sugerido por la recurrente, como quiera que la sentencia proferida el 7 de mayo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, quedó debidamente ejecutoriada en el año 2021, lo que lleva a afirmar que es con base en el salario mínimo legal mensual vigente de esa anualidad que se deben tasar las agencias en derecho fijadas en primera instancia, consistentes en 5 SMLMV que corresponden a un valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630,00) M/cte.

En lo que tiene que ver con los valores que no fueron consignados por concepto de gastos del proceso, como las notificaciones realizadas al Hospital de Meissen II Nivel E.S.S y el correspondiente al peritazgo médico, el Despacho dirá que, para las notificaciones realizadas a la entidad demanda, se le solicitó a la parte actora depositar en los términos del artículo 178 del CPACA por gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por lo que corresponde a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos efectuar la liquidación de esos gastos procesales, los cuales no están inmersos dentro del valor de costas procesales. Una vez se practique esa liquidación se sabrá si procede devolverle algún dinero a la parte actora.

Respecto del peritazgo médico realizado en el presente asunto, no obra en el expediente el recibo de pago expedido por el Dr. Oscar Alexander Pedraza Álvarez frente a la experticia obrante a folios 506 a 531 del cuaderno 5, y controvertido en audiencia de pruebas del 11 de octubre de 2018, motivo por el cual no hay lugar a incluir ningún valor por dicho concepto en la liquidación de costas procesales.

Así, se concluye que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado el 19 de enero de 2022, se encuentra ajustada a derecho, dado que recoge exactamente las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia por concepto de agencias en derecho, e igualmente porque ningún otro valor se acreditó en el plenario para ser incluido en la misma. Por tanto, se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado el 19 de enero de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas - agencias en derecho en contra de la parte demandada el Hospital de Meissen II Nivel E.S.S, correspondiente a SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$7.268.208) M/cte.

TERCERO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora, si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: amezquitabogadosociados@hotmail.com;

Parte demandada: carloshort@hotmail.com , notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a6dc9a2ec13ad4a68259b45d8e62ba6fbed7130a5396457d96374e20c9222f**
Documento generado en 13/06/2022 03:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>